

Procedimiento de Ausencia, Desaparición y Presunción de Muerte.

Sofía Mora Hernández

13 de Agosto del 2013



Notas

CONTENIDO

- I. Introducción.
- II. Conceptos Generales.
 - a) Ausencia.
 - b) Desaparecido.
 - c) Ausente.
- III. Ausencia.
- IV. Los tres periodos del procedimiento de Ausencia.
 - a) La presunción de ausencia.
 - b) La ausencia declarada.
 - c) La presunción de muerte.
- V. Regreso del ausente.
- VI. Desaparición y desaparición forzada.
- VII. Comparación legislativa entre los Códigos Civiles de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato y Tamaulipas.
- VIII. Jurisprudencias y Tesis.
- IX. Tratados Internacionales celebrados con México respecto de las personas ausentes o desaparecidas.
- X. Conclusiones.
- XI. Bibliografía.

Notas

I. Introducción

Las figuras a estudiar en ésta exposición son de gran importancia y relevancia para el derecho y la sociedad, puesto que en el ámbito jurídico nada puede ser sobreentendido o abandonado al sentido común; sino que es reglamentado con el fin de administrar los bienes y derechos correspondientes al no presente.

Primero surgen las interrogantes: ¿Qué es el ausente?, ¿Cuál es su estado civil?, ¿Es su cónyuge viudo(a)?, ¿Qué ocurre con sus bienes? ¿Qué ocurre con su testamento? ¿Qué ocurre con los menores tutelados bajo esa unión? ¿Y de los adoptados sólo por el ausente? ¿Cuál es el trámite a seguir para que se declare la ausencia?. Esta serie de interrogantes son las que el derecho prevé y responde en la legislación vigente. Son cuestiones que, de acuerdo con la idiosincrasia y la cultura de cada entidad federativa, son legisladas para dar certeza al hecho jurídico que es la ausencia de una persona.

Para muchos autores y doctrinistas, esta figura de la ausencia es un tanto compleja, ya que sostienen que el ausente regresará eventualmente, otros alegan la novedad del asunto y las dificultades inherentes a éste. Sin embargo el Derecho Romano ya preveía ésta figura y ciertos códigos europeos pre-napoleónicos ya hablaban de los ausentes en forma. Ciertamente con el advenimiento de las telecomunicaciones se vuelve cada vez más notoria una desaparición o ausencia inexplicable por la facilidad con que se puede rastrear al individuo; pero no implica que ésta figura desaparezca, ya que la guerra, la navegación, los fenómenos naturales y los accidentes causados por el hombre siguen causando múltiples desapariciones

Notas

que el derecho regula para poner orden a los negocios del ausente, así como la protección de sus deudos.

II. Conceptos Generales

- a. AUSENCIA: Situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede afirmarse con certeza.

AUSENCIA: Es quien no se encuentra, en un momento dado, en el lugar en que debería estar. Ejemplo. El estudiante que no asiste a clases.

- b. DESAPARECIDO: Persona que se encuentra en paradero desconocido o muerta sin que se haya encontrado el cadáver, especialmente a causa de una catástrofe, un rapto, represión policial o acciones bélicas: desaparecido en combate; son miles los desaparecidos durante la dictadura militar.

- c. AUSENTE: Persona cuyo paradero es desconocido y cuya existencia es dudosa.

AUSENTE: en sentido del Derecho. Quien no se encuentra ya en su domicilio. De ahí que la teoría de la ausencia se relaciona con la del domicilio, justificándose del lugar que se le atribuye.

AUSENTE: El ausente es la persona que ha desaparecido de su domicilio habitual, sin que se tengan noticias de él, de no saber en donde se encuentra, de manera que no se sepa si está vivo o muerto. Esa incertidumbre es la que caracteriza a la ausencia jurídica.

Notas

III. AUSENCIA.

La palabra ausencia tiene en la esencia del derecho un sentido técnico distinto a su sentido ordinario, en el lenguaje corriente, ausente es quien no se encuentra en el lugar que debería estar. Ausente es ante todo quien no se encuentra ya, en su domicilio; de manera que no se sepa si ha muerto o vive. Este estado de incertidumbre caracteriza la ausencia jurídica.

Para que se configure la figura de ausencia es necesario que el ausente no haya dejado persona alguna que lo represente, que se ignore su paradero y que no se tenga certeza de su existencia o fallecimiento.

Los elementos para considerar a una persona ausente son:

- 1) No estar en su domicilio prolongadamente ni haber dejado representante legal.
- 2) Ignorar su paradero o ubicación.
- 3) Que haya duda si está vivo o muerto.

IV) LOS TRES PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUSENCIA.

La ausencia solo produce efectos después de haber sido objeto de una verificación regular por la justicia. El estado de ausencia puede existir "de hecho" por mucho tiempo, pero solo llega a ser un estado de derecho, y a producir consecuencias jurídicas después de una sentencia judicial dictada por un Juez Familiar en el "juicio de ausencia", siendo competente para conocer del asunto el Juez del lugar del último domicilio del ausente, en la vía de Jurisdicción Voluntaria; procedimiento el cual se divide en tres etapas:

1. La PRESUNCION DE AUSENCIA, que es cuando no se tienen noticias de una persona.
2. La AUSENCIA DECLARADA.
 - a) Entrega provisional de la posesión de los bienes del ausente.
 - b) Entrega definitiva de la posesión de los bienes del ausente.
3. La PRESUNCION DE MUERTE.

Los cuales se explican a continuación:

Notas

A) PERIODO DE PRESUNCIÓN DE AUSENCIA:

Esta es la primer fase del procedimiento de AUSENCIA, trámite el cual lo podrá solicitar cualquier interesado, acreedor, pariente, o cualquier persona que defienda los derechos del ausente, incluso el Agente de la Procuraduría Social en cualquier momento después de la desaparición de la persona ya que el Código Civil del Estado de Jalisco no se establece término legal para la presentación de dicho trámite.

Ahora bien, no obstante que el Código Civil del Estado de Jalisco no establezca término alguno para la presentación del trámite así como tampoco determina los documentos que deben exhibirse como fundatorios, sí resulta discrecional por parte de cada Juzgador en materia familiar del primer partido judicial en el Estado de Jalisco, el considerar que se debe acompañar como documento fundatorio al trámite de presunción de ausencia, la copia de la denuncia por comparecencia presentada ante la Agencia del Ministerio Público respecto de la desaparición de una persona (anteriormente se debían esperar las 72 horas de desaparecida la persona para poder presentar la denuncia respectiva, y desde el 20 de Junio del año en curso que fue publicado el Protocolo de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas establece el inicio de la investigación de manera inmediata pues precisamente las primeras 72 horas de desaparición son esenciales para la localización de la persona).

Ahora bien, se realizó una encuesta en los Juzgados en Materia Familiar del Primer Partido Judicial y los que consideran que SI requieren como documento fundatorio de la acción en el trámite de Ausencia la denuncia de desaparición presentada ante la Agencia del Ministerio Público son los siguientes.

- Juzgado Primero Familiar
- Juzgado Segundo Familiar

Notas

- Juzgado Cuarto Familiar
- Juzgado Quinto Familiar
- Juzgado Sexto Familiar
- Juzgado Noveno Familiar
- Juzgado Décimo Familiar.

Juzgados en Materia Familiar que NO requieren como documento fundatorio de la acción en el trámite de Ausencia la denuncia de desaparición presentada ante la Agencia del Ministerio Público:

- Juzgado Tercero Familiar
- Juzgado Séptimo Familiar
- Juzgado Octavo Familiar

Una vez presentado el trámite de presunción de ausencia, a petición de parte o de oficio, el Juez nombra un representante provisional así como depositarios de los bienes del desaparecido, los cuales tendrán las obligaciones y facultades previstas para el depósito previsto en el Título Octavo del Código Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, se mandará citar al presunto ausente por medio de la publicación de edictos durante tres meses con intervalos de quince días, debiendo publicarse en el periódico oficial del lugar donde se verifica el trámite, así como en los principales periódicos, se señalará que el ausente deberá presentarse en un término no menor de tres meses, ni mayor de seis; en su caso, deberá remitirse copia de los edictos a los cónsules mexicanos donde se presume puede encontrarse al ausente, o donde se escucharon noticias de él; asimismo, se dispondrá la búsqueda del ausente por medio de la policía en los lugares en donde se presume puede estar el ausente.

Los representantes provisionales y depositarios se nombrarán en el siguiente orden de preferencia:

Notas

- Al Cónyuge mayor de edad no divorciado.
- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, si hubiera varios el juez lo elegirá discrecionalmente, dando preferencia al que haya convivido más con el presunto ausente.
- Al ascendiente más próximo en grado de menos edad u otra línea.
- A falta de los anteriores, el juez nombrará al presunto heredero y si existieran varios, al que tenga más interés en la preservación de los bienes.

En caso de que existan hijos menores bajo la patria potestad del ausente, y no exista alguna persona mayor de edad que deba ejercer la patria potestad, entonces se designará tutor.

Cumplido el término fijado en los edictos para la comparecencia del presunto ausente y éste no comparece, se procederá al nombramiento de representante, quien tiene acción para pedir la declaración de ausencia, así como las siguientes facultades:

- 1) Administrar los bienes y representar al ausente
- 2) Formar el inventario y avalúo de los bienes
- 3) Otorgar caución en el término de un mes, para garantizar su manejo
- 4) Promover la publicación anual de los edictos de búsqueda
- 5) Rendir cuentas de su administración al finalizar su cargo.

No podrán ser representantes los que tengan impedimento para ser tutores, y si se da el caso, deberán excusarse.

Dicho cargo de representante termina:

- Con el regreso del ausente.
- Con la presentación del apoderado legítimo.
- Con la muerte del ausente.
- Con la posesión provisional.

Notas

Cada año en el día que en que haya sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para realizar la declaratoria de ausencia, debiéndose publicar por dos veces, con intervalo de quince días, en periódico de amplia circulación en el Estado, y en el último domicilio del ausente, y en su caso a los consulados respectivos. El incumplimiento a dicha obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que sigan al ausente y es causa de remoción de su cargo.

B) PERIODO DE AUSENCIA DECLARADA.

Después de un año contado a partir de la designación de representante, éste tendrá acción para pedir la declaración de ausencia.

También pueden pedir la declaración de ausencia:

- Los presuntos legítimos herederos del ausente: son quienes en virtud de la declaración de ausencia, pueden obtener la posesión de sus bienes, con el derecho de percibir sus frutos y acciones.
- Los herederos instituidos en testamento público abierto,
- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa del ausente, y,
- El Agente de la Procuraduría Social.

En caso de que el desaparecido haya nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, éste podrá pedir la declaración de ausencia pasados dos años contados desde la desaparición del ausente o que se hayan tenido las últimas noticias. El Apoderado deberá garantizar su gestión, si no lo hace, se tendrá por terminado el poder y se nombrará representante provisional.

Presentada la demanda el Juez ordenará publicar edictos con un extracto de la demanda por dos veces, con intervalos de quince días en un Periódico Oficial y en uno de los principales del último domicilio del ausente, y en su caso, mandará copia de los edictos a los consulados en donde se crea se puede localizar el ausente o donde se tuvieron las últimas noticias de él.

Notas

Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hay noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, se declarará en forma la AUSENCIA. La resolución es apelable.

Una vez declarada la ausencia, ésta se publicará tres veces en los periódicos ya mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose en su caso, copia a los cónsules. Las publicaciones de los edictos se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Existen personas que tienen derechos subordinados (respecto de los bienes) a la defunción del ausente como lo son:

- Sus legatarios y donatarios de bienes futuros. Estos solo serían llamados a recibir los bienes del ausente si éste realmente ha muerto.
- Cónyuge, si se casaron bajo el régimen de sociedad legal.
- Los nudos propietarios de los bienes cuyo usufructo tenía el ausente, ya que el usufructo se extingue con la muerte del usufructuario.
- Los donantes que hubieren hecho la donación al ausente con cláusula de retracto (se recuperará el bien si el donatario muere antes que el donante).

Una vez declarada judicialmente la ausencia, surtirá plenamente sus efectos, es decir:

- 1.- Si existiese testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentra, lo presentará al Juez dentro de quince días contados desde la última publicación en que se cite al ausente para presentarse ante el Juez.
- 2.- El juez abrirá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación a los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de ese tipo de testamentos.
- 3.- En caso de no existir testamento, se abrirá la sucesión intestamentaria.

Notas

Los presuntos herederos testamentarios y en su defecto los que fueren legítimos herederos al tiempo de la desaparición, o en su caso, las personas que tienen derechos subordinados sobre los bienes del ausente como ya se explicó, están autorizados para ejercitarlos provisionalmente, es decir, les confiere la administración y goce de los bienes del ausente, con reserva parcial de los frutos en caso de que el ausente regresara, siempre y cuando otorguen garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse. Los frutos se restituyen según el tiempo que haya transcurrido desde la desaparición.

En caso de que no se pudiera otorgar la garantía, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, concediendo el plazo de tres meses, podrá disminuir el importe de tal manera que no sea menor a la tercera parte de los valores de la garantía; y mientras no se de la garantía no terminará la administración del representante.

Las únicas personas que están exentas de otorgar la garantía referida con antelación son:

- El cónyuge, los descendientes y ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente.
- Los ascendientes que en ejercicio de la patria potestad administre los bienes que le correspondan a los descendientes como herederos del ausente.

El representante tendrá la obligación de rendir cuentas (dentro de los tres meses a que los herederos hayan sido declarados con derecho sobre los bienes del ausente) a los que estén en posesión provisional de los bienes del ausente, así como deberá de entregar los bienes respectivos.

La declaración de ausencia, interrumpe la sociedad patrimonial surgida del matrimonio siempre y cuando haya sido celebrado por sociedad legal o sociedad conyugal.

Siendo el caso, al cónyuge se le repartirán los bienes que le correspondan como tal pero hasta que cause ejecutoria la sentencia de declaración de ausencia.

Notas

La ausencia es considerada causal de divorcio según lo dispuesto por el artículo 404 fracción X del Código Civil del Estado de Jalisco.

Si el cónyuge regresara o se probara su existencia, quedará restaurada la sociedad legal o conyugal.

C) PERIODO DE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Transcurridos tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte (art.146 Código Civil del Estado de Jalisco).

Cuando la desaparición de una persona sea consecuencia de incendio, explosión, inundación, terremoto, o catástrofe aérea, ferroviaria o de automotores o de otro fenómeno semejante o se trate de la víctima en el delito de secuestro y exista presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del desastre, o a bordo de naves o vehículos accidentados **bastará el transcurso de tres meses**. Para este caso, se ordenará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte en un periódico de amplia circulación en el Estado, por dos veces con un intervalo de quince días.¹

Declarada la presunción de muerte, si no se hubiera hecho público el testamento, éste se abrirá; asimismo los poseedores provisionales darán cuenta de su administración y se dará posesión definitiva de los bienes a los herederos sin la necesidad de otorgar garantía alguna; los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional les serán reservados, y se empezarán a contar a partir de que tuvieron la posesión definitiva.

V.- REGRESO DEL AUSENTE

En caso de que el ausente regresara, éste recobrará sus bienes inmediatamente, pero en el estado en que se encuentren, además de que no tendrá derecho a frutos ni a rentas generados hasta antes de su regreso,

¹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2003.

Notas

y los poseedores definitivos tendrán que dar cuenta de los mismos al ausente.

La posesión definitiva termina:

- Con el regreso del ausente.
- Con la noticia cierta de su existencia.
- Con la certidumbre de su muerte, y
- Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso de que se probara la muerte del ausente.

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes (art.154).²

VI.- DESAPARICIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA.

Como ya vimos el concepto de desaparición que es cuando no se encuentra a una persona cuyo paradero es desconocido o muerto, sin que se encuentre el cadáver, sin embargo, en cuestiones de derecho, encontramos la figura de la desaparición en materia penal, específicamente como desaparición forzada.

Considerándose como desaparición forzada a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Otro concepto de desaparición forzada es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el

² Código Civil del Estado de Jalisco, 2012. Congreso del Estado de Jalisco.

Notas

paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

En pocas palabras, entendemos que desaparición forzada es un fenómeno social que existe en todo el mundo y consiste en la privación ilegal de la libertad personas que actúan en cumplimiento a órdenes del Estado, situación que en Jalisco no se encuentra tipificado como tal, sin embargo en el código penal federal si se encuentra previsto en los artículos 215 A, 215B, 215C y 215D.

En la actualidad, México se comprometió en los tratados internacionales celebrados a tipificar como delito la desaparición forzada, es decir, que todas las legislaciones penales de los Estados la contemplen.

En la página del IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen pocas tesis dictadas al respecto de la desaparición y son las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2001633

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: VIII.2o.P.A.2 P (10a.)

Pag. 1726

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1726

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.

Notas

En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio pro homine previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Época: Décima Época

Registro: 2000219

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XII/2012 (10a.)

Pag. 654

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 654

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE

Notas

LOS INVESTIGA.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VII. COMPARACION LEGISLATIVA ENTRE LOS CODIGOS CIVILES DE JALISCO, QUINTANA ROO, GUANAJUATO Y TAMAULIPAS

En el Código Civil de Jalisco, en primer término se establece el APARTADO DE DISPOSICIONES COMUNES, en Guanajuato y Tamaulipas se encuentra hasta después de la presunción de muerte del ausente.

En el Código de Quintana Roo, es la legislación que contempla de manera menos imprecisa respecto de los ausentes e ignorados y el trámite resulta mucho menos elaborado y por consecuencia oneroso, ya que no hay un procedimiento previo a la declaración de ausencia, aquí no se ordena la remisión de edictos a los cónsules mexicanos del lugar donde se pueda encontrar el ausente.

En los Códigos Civiles de GUANAJUATO y TAMAULIPAS, respectivamente, existe un apartado relativo a la inscripción de sentencias,

Notas

entre ellas las que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.

TERMINO PARA LA PRESENTACION DEL TRAMITE.

CCQR. **Artículo 561.-** Cuando una persona, sin dejar apoderado, **ha desaparecido por más de un año** tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo.

CCJ. Artículo 91.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore quien la represente; el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un representante provisional y depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en un periódico de amplia circulación en el estado de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término no menor de tres meses, ni mayor de seis; además dispondrá su búsqueda por medio de la policía en aquellos lugares en donde se presume se encuentre y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Guanajuato y Tamaulipas es igual que para Jalisco.

CUANDO EXISTA APODERADO TERMINO PARA LA PRESENTACION DEL TRAMITE.

CCQR. **Artículo 562.-** En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados **tres años**, que se contarán desde la desaparición del ausente si en este período no se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Notas

CCG. Art. 718. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados **tres años**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

CCJ. Artículo 111.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados **dos años**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

CCT. ARTICULO 581.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados **dos años**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

TRAMITE PARA LA DECLARACION DE AUSENCIA ANTE EL JUZGADO.

CCQR. Artículo 564.- El Juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos del Artículo 561 y rendida esta prueba, el Juez dictará sentencia en la que declare la ausencia, **nombre administrador de los bienes** del ausente el cual además de custodiar éstos, representará al ausente en juicio y fuera de él, y **mande publicar los puntos resolutivos de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y en otro de la capital del Estado.**

CCT. ARTICULO 565.- Cuando de manera generalizada se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quien lo represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, **nombrará un**

Notas

depositario de sus bienes y procederá a citar al ausente por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de quince días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o en su caso residencia, señalándole para que se presente un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Cuando el suceso de la desaparición hubiese acaecido en diverso Estado de la República o si se tuviere motivos fundados para creer que el ausente se halle en él, el Juez ordenará se publique en dicha localidad igual edicto.

Tratándose de algún lugar de un país extranjero, el Juez remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.

CCJ. Artículo 91.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore quien la represente; el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un representante provisional y depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en un periódico de amplia circulación en el estado de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término no menor de tres meses, ni mayor de seis; además dispondrá su búsqueda por medio de la policía en aquellos lugares en donde se presuma se encuentre y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

CCG Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien lo represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los términos del artículo 715, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 698. Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

Notas

TERMINO PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS POSTERIOR A LA DESIGNACION DE REPRESENTANTE.

CCT. ARTICULO 578.- Cada seis meses, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los Artículos 580 y 581 en su caso.

Para la publicación de estos edictos se observará lo dispuesto en el Artículo 565.

CCJ. Artículo 107.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para realizar la declaratoria de ausencia.

TERMINO PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

CCJ. Artículo 116.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique un extracto de la misma dos veces, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda y en uno de los principales del último domicilio del ausente; y en su caso la remitirá a los consulados.

CCG. Art. 722. Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique en extracto durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales del último domicilio del ausente; y la remitirá a los cónsules conforme el artículo 698.

CCT. ARTICULO 586.- Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el

Notas

periódico de mayor circulación en el Estado; observándose además, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 565.

TERMINO PARA QUE EL JUEZ DECLARE LA AUSENCIA.

CCJ. Artículo 117.- Pasados **dos meses** desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

CCG. Art. 723. Pasados **cuatro meses** desde la fecha de la última publicación, si no hubieren noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

CCT. ARTICULO 587.- Pasados **dos meses** desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

TERMINO QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO PARA PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA.

CCJ. Artículo 113.- **Pasado un año** desde que hubiere desaparecido el ausente, el ministerio público y quien tenga facultades para pedir la declaración de ausencia, puede solicitar que el apoderado garantice su gestión de la misma manera que deba hacerlo el representante.

CCT. ARTICULO 583.- **Pasado un año** que se contará del modo establecido en el Artículo 581,el Ministerio Público y las personas que designa el Artículo 586,pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

CCG. Art. 720. **Pasados dos años**, que se contarán del modo establecido en el artículo 718, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice su manejo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera,

Notas

se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 706, 707 y 708.

TERMINO PARA LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE.

CCJ. Artículo 146.- Cuando hayan transcurrido **tres años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, inundación, terremoto o catástrofe aérea, ferroviaria o de automotores u otro siniestro semejante y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o a bordo de las naves y vehículos accidentados, bastará el transcurso de tres meses contados a partir del acontecimiento para que el juez declare la presunción de muerte.

En estos casos la autoridad judicial acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte en un periódico de amplia circulación en el Estado, por dos veces con un intervalo de quince días.

CCG Art. 753. Cuando hayan transcurrido **seis años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage, de una nave destruida, o accidentada, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales a que se refiere el Capítulo I de este Título.

CCT. ARTICULO 614.- Cuando hayan transcurrido **tres años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTICULO 615.- Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que

Notas

naufraque, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

CCQR. Artículo 586.- Pasados **tres años** de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

VIII. JURISPRUDENCIA Y TESIS.

Respecto de la presunción de ausencia, ausencia declarada, presunción de muerte y declaración de muerte existen muy pocas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y las encontramos bajo los siguientes rubros:

Época: Novena Época

Registro: 162612

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.301 C

Pag. 2301

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2301

DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS

Notas

EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudir a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el País" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 736/2010. Simona Olivia Oxi García. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Notas

Época: Quinta Época

Registro: 280974

Instancia: PLENO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XXIII

Materia(s): Civil

Tesis:

Pag. 602

[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXIII; Pág. 602

DECLARACION DE AUSENCIA.

Si bien la ley ha establecido un procedimiento especial para la declaración de ausencia, esto sólo no autoriza para afirmar que las resoluciones dictadas en diligencias de esa clase, tengan autoridad de cosa juzgada, aun contra terceros extraños a tales diligencias; éstas, según el periodo en que se encuentran, participan de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, o de la contenciosa, por lo que propiamente son de jurisdicción mixta; cuando las resoluciones sobre declaración de ausencia se dictan en el periodo de jurisdicción voluntaria, no tienen la autoridad de cosa juzgada, ni aun para los que han sido partes en esas diligencias, y si se dictan en el periodo de jurisdicción contenciosa, tendrán aquella autoridad, pero sólo para quienes intervinieron en las diligencias, puesto que es un principio elemental de derecho, que las sentencias sólo pueden obligar a las partes en el juicio en que se dictan.

PLENO

Amparo civil en revisión 3173/27. Lapatza Tiburcio. 13 de julio de 1928. Mayoría de seis votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo, Salvador Urbina, Francisco M. Ramírez y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época

Registro: 191014

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Notas

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: XIV.3o.4 L

Pag. 1316

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 1316

PRESCRIPCIÓN. SU CÓMPUTO RESPECTO DE LAS ACCIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR EN CASO DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO.

En términos generales, el artículo 519, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la prescripción de las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos laborales, se inicia a partir del fallecimiento del trabajador, lo que implica que debe existir certeza de tal acontecimiento; ahora bien, cuando el trabajador desaparece como consecuencia de un riesgo de trabajo, como podría suceder en caso de un naufragio, el cómputo para la prescripción no se inicia a partir de la fecha del siniestro, ya que materialmente no se constató su deceso y además no existe la plena certeza de tal circunstancia, sino que el cómputo de dicha figura extintiva debe iniciarse a partir de la fecha en que legalmente se declare la presunción de muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 126/2000. Perforadora Central, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: María Leonor Pacheco Figueroa.

**IX. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS CON MEXICO
RESPECTO DE LAS PERSONAS AUSENTES O DESAPARECIDAS.**

1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, celebrado en Belem do Brasil, en 1994.

Notas

2.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, firmado en Nueva York el 20 veinte de Diciembre del año 2006.

Notas

X. CONCLUSIONES.

En conclusión podemos decir, que el procedimiento de ausencia se divide en tres periodos debidamente diferenciados:

- 1) Medidas provisionales.
- 2) Declaración de ausencia.
- 3) Declaración de presunción de muerte.

De igual manera, concluimos que actualmente en el Estado de Jalisco, resulta un trámite totalmente engorroso, tardado y sobre todo ostentoso, ya que es necesaria la publicación constante de edictos lo que para la mayoría de la gente es imposible solventar, así como la persona que actué como representante así como los poseedores provisionales deberán otorgar garantía para llevar a cabo las funciones como tal, de ahí que prefieran evitarse todo esto, lo que se comprueba ya que en los Juzgados Familiares del Primer Partido Judicial son contados los trámites que se llevan para efectos de declarar la ausencia de una persona.

No obstante lo anterior, no implica que ésta figura desaparecerá o caiga en desuso, ya que la guerra, la navegación, los fenómenos naturales y los accidentes causados por el hombre siguen causando múltiples desapariciones que el derecho regula para poner orden a los negocios del ausente, así como la protección de sus deudos.

Notas

XI. BIBLIOGRAFIA.

Rafael De Pina. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. 1965. Pp. 96

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2003.

J. Alfredo Medina Riestra, Enrique Romero González, y otros. TEORIA DEL DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. 1999.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de Guanajuato.

Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Código Civil del Estado de Quintana Roo.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

<http://es.thefreedictionary.com/desaparecidos>

<http://www.provictima.gob.mx/2013/02/avanza-provictima-en-consenso-del-protocolo-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-o-no-localizadas-con-procuradurias-estatales/>

<http://ocw.udem.edu.mx/cursos-de-profesional/personas-y-familia/M2/Presentaciones/tem10%20ausencia.pdf>